



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado : 81001-2339-000-2019-00009-00
Naturaleza : Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante : Jorge Guillermo Castillo
Accionado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia : Remisión por falta de competencia

De conformidad con las pruebas allegadas al proceso por la Sección de Base de Datos del Ministerio de Defensa, el Despacho procede a declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para continuar con el trámite de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por Jorge Guillermo Castillo.

ANTECEDENTES

El 11 de enero de 2019, esta Corporación recibió el proceso proveniente del Tribunal Administrativo del Cauca por falta de competencia en razón del factor territorial.

Este Despacho efectuó el estudio de admisión con las pruebas allegadas hasta ese momento con la presentación con la demanda por la parte actora; no obstante, una vez se recibió el material probatorio aportado por el demandado con la contestación se evidenció una contradicción respecto al último lugar donde el demandante prestó el servicio, situación que puso en duda la competencia de este Tribunal para conocer el asunto.

En la audiencia inicial celebrada el 26 de febrero del corriente, se dejó en evidencia dicha contradicción en los siguientes términos:

“Como se observa, al momento de la admisión de la demanda (fl. 113), la mencionada certificación era la única prueba con la que contaba este Despacho para establecer la competencia en razón del factor territorial pero luego de las pruebas aportadas por la parte demandada se avizora una contradicción en la información entregada por la misma entidad, Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, respecto del último lugar de prestación del servicio del soldado José Álvaro Castillo Urrea, pues mientras en la certificación del 22 de agosto de 2018 afirma que correspondió al Departamento de Arauca, en el expediente prestacional conformado por ellos mismos mencionan en todos los documentos el Batallón No. 48-Héroes de las Trochas del municipio de Orito, Departamento de Putumayo”.

Como consecuencia de ello, se solicitó a la Coordinación de Archivo General del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional que certificara con exactitud cuál fue el último lugar en el que Álvaro José Castillo Urrea prestó sus servicios como soldado profesional, indicando con precisión la fecha de ingreso, el nombre completo del Batallón con su ubicación, la fecha y los motivos de retiro.

Luego de varios requerimientos por parte de la Secretaría de este Tribunal, finalmente se allegó por parte de la Sección de Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional una certificación identificada con número de radicado 2020308002430743 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.9 fechada del 3 de abril de 2020, de la que se lee:

“Que el señor JOSÉ ÁLVARO CASTILLO URREA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.329.483 ingresó a la Institución en calidad de Soldado Voluntario con fecha 15 de julio de 1998 y en la actualidad se encuentra retirado de la Institución desde el 20 de marzo de 2000 por la causal “Muerte Simplemente en Actividad” y la última Unidad en la que prestó sus servicios corresponde al Batallón Contra Guerrillas No. 48-Héroes de las Trincheras con sede en el departamento del Putumayo, Unidad adscrita al Comando Brigada Móvil No. 6”.

En vista de lo expuesto, los hechos que dieron origen a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ocurrieron en el departamento de Putumayo como último lugar de prestación del servicio de José Álvaro Castillo Urrea, circunstancia que determina la competencia según lo establecido en el numeral tercero del artículo 156 del CPACA:

“ARTÍCULO 156: Competencia por razón del territorio: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

En los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Lo anterior implica que el Tribunal Administrativo de Arauca carece de competencia para continuar conociendo del presente asunto, por lo que deberá remitirse –en razón de la cuantía- al Tribunal que corresponda por factor territorial.

En este punto, se hace necesario indicar que el Departamento de Putumayo no cuenta con Tribunal Administrativo por lo que el Acuerdo 88 del 8 de mayo de 1996

del Consejo Superior de la Judicatura -por medio del cual se estableció la División del Territorio Nacional para efectos judiciales en la jurisdicción contenciosa administrativa-, otorgó al Distrito Judicial Administrativo de Nariño con sede en la ciudad de Pasto el conocimiento de los asuntos relativos a los artículos 151, 152 y 153 del CPACA de la jurisdicción del Departamento de Putumayo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Juan Guillermo Castillo contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato el expediente en su versión física y digital a la Oficina de Reparto del Tribunal Administrativo de Nariño para lo de su competencia.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que organice el expediente digital según los parámetros de la Circular 27 de 2020 y su anexo No. 1, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada